



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-135/2025

PARTE ACTORA: YULEMI OLÁN DE LA
CRUZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGÍN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORACIÓN: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 7 de agosto de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la determinación del Tribunal de Tamaulipas, en la que: por un lado, **i) desechó** uno de los recursos de inconformidad de la parte actora, al agotar su derecho a impugnar con la presentación previa del primero de ellos, por otro lado, **ii) sobreseyó** en el recurso respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los poderes del Estado y al Consejo Distrital, al estimar que desaparecieron al cumplir sus funciones, lo que hacía inviable la pretensión de la promovente y, finalmente, **iii) confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otras cosas, aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial en Reynosa, realizó la asignación, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a Gloria Gómez, candidata que obtuvo la mayor votación.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: **i)** fue correcta la determinación de sobreseer en el recurso respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado y del Consejo Distrital de Reynosa, pues, en primer lugar, los actos atribuidos a los referidos comités acontecieron en las etapas previas a la jornada electoral, de manera que ya no es posible regresar a alguna de esas etapas finalizadas, ya que sus actos adquirieron definitividad y se consumaron de un modo irreparable y, en segundo lugar, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo o sumatoria final, no tienen el carácter de actos definitivos; **ii)** aunque el Tribunal Local omitió

pronunciarse en cuanto a la solicitud de recuento de votos, conforme la normativa y criterios de este Tribunal Electoral, si en Tamaulipas no existe regulación respecto a dicha figura, no es posible incorporar por analogía reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas para otros tipos de elección, por lo que no podía atenderse su solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, aunado a que la promovente no evidencia la afectación a la certeza de los resultados, pues se limita a señalar que debe ordenarse por la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° lugar; **iii)** fue correcto que se desestimara la petición de la nulidad de elección, ya que: **a)** tal como consideró la responsable, la sola referencia a presuntas incidencias en casillas y la confusión del electorado, por el diseño complejo de las boletas electorales, son insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas, **b)** en cuanto a la omisión de pronunciarse respecto a la elegibilidad de David Arias Moreno, sus planteamientos son ineficaces, pues que dicho candidato no resultó ganador, por lo que era innecesario analizar su elegibilidad, y **c) respecto** a la candidata electa Gloria Gómez, los supuestos en los que se sustenta la presunta elegibilidad, consistente en el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo a ocupar, son aspectos que no constituyen requisitos de elegibilidad, sino de idoneidad, que ni la autoridad electoral administrativa ni el órgano jurisdiccional local tienen atribuciones para su revisión.

2

Índice

Glosario2
Competencia y procedencia3
Antecedentes3
Estudio de fondo5
 Apartado preliminar. Materia de la controversia5
 Apartado I. Decisión10
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión11
 Tema i. Improcedencia de la impugnación contra actos de los Comités de Evaluación de los poderes y del Consejo Distrital11
 1. Caso concreto11
 2. Valoración13
 Tema ii. Recuento de votos en sede jurisdiccional18
 1. Marco jurídico sobre el recuento de votos en la elección de integrantes del poder judicial de Tamaulipas18
 2. Caso concreto20
 3. Valoración21
 Tema iii. Nulidad de elección por la existencia de irregularidades26
 1. Marco normativo sobre nulidad de votación y de elección de personas juzgadoras26
 2. Caso concreto28
 3. Valoración31
Resuelve43

Glosario

Consejo Distrital de Reynosa:	Consejo Distrital del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sede en Reynosa, Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Distrito Judicial:	V Distrito Judicial con sede en Reynosa, Tamaulipas.
Gloria Gómez:	Gloria Paloma Gómez de la Cruz.



Instituto Local/Consejo General Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios de Impugnación Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal de Tamaulipas/Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Yulemi Olán/actora/promovente:	Yulemi Olán de la Cruz.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente medio de impugnación, presentado contra una sentencia del Tribunal de Tamaulipas que, entre otras cuestiones, realizó la sumatoria final de los votos de la elección de juezas y jueces de primera instancia del proceso electoral extraordinario 2024-2025, realizó la asignación de los cargos, declaró la validez y ordenó la entrega de la constancia de mayoría, entre otros, a quien ocupará el cargo de Jueza de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial, con sede en Reynosa, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

3

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 19 de noviembre de 2024, **inició** el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras en el estado de Tamaulipas.

2. El 21 de febrero de 2025⁴, el **Instituto Local publicó**⁵ el listado definitivo de personas candidatas a los cargos de elección para el proceso electoral

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, incisos f) e i), de la Ley de Medios de Impugnación, así como el Acuerdo General 1/2025 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante el cual delega a las Salas Regionales asuntos de su competencia, vinculados a los procedimientos electorales relacionados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la impugnante.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo distinta precisión.

⁵ Mediante acuerdo IETAM-A-/CG-20/2025.

extraordinario, que le fue remitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la cual fue aprobada por el Instituto Local el 14 de marzo⁶.

3. El 1 de junio, **se llevó a cabo la jornada electoral** en la que se eligieron, entre otros cargos, a las juezas y jueces de primera instancia en materia de Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes para el Distrito Judicial.

4. Del 1 al 6 de junio, el **Consejo Distrital de Reynosa realizó**, entre otros, los cómputos correspondientes a juezas y jueces de primera instancia en materia de Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes para el Distrito Judicial⁷.

Personas candidatas		Votación obtenida
1	Arias Moreno David	10,218
2	Gómez de la Cruz Gloria Paloma	23,297
3	Olán de la Cruz Yulemi	11,031
	Votos válidos	44,546
	Votos nulos	18,101

4

5.1. El 10 de junio, el **Instituto Local aprobó** los **resultados** de la elección de juezas y jueces de primera instancia, realizó la **asignación** de cargos, emitió la declaración de **validez** de dicha elección y expidió las **constancias de mayoría** respectivas⁸.

5.1.2. Lo anterior, a partir de las siguientes consideraciones, primero, indicó la sumatoria final de votos de la elección de **juezas y jueces de primera instancia**, en lo que interesa, en **materia de Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes para el Distrito Judicial**, tal como se muestra en la siguiente tabla (por orden alfabético):

Personas candidatas		Votación obtenida
1	Arias Moreno David	12,981
2	Gómez de la Cruz Gloria Paloma	27,812
3	Olán de la Cruz Yulemi	19,059

5.1.3. Enseguida, precisó que, en el caso, la alternancia de género no era aplicable, al ser sólo un cargo el que se asignaría, mismo que se otorgó a la candidatura que obtuvo mayor votación, siendo la siguiente:

Cargo	Materia	Nombre	Género
-------	---------	--------	--------

⁶ Mediante acuerdo IETAM-A-/CG-41/2025.

⁷ Véase de la foja 45 a 47 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁸ Mediante acuerdo IETAM-A-/CG-080/2025.



1	Jueza de primera instancia	Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes	Gómez de la Cruz Gloria Paloma	Femenino
---	----------------------------	--	-----------------------------------	----------

II. Instancia local

1. Inconforme, el 10 y 12 de junio, respectivamente, **la actora presentó** medios de impugnación ante el Tribunal Local, los que se registraron con las claves TE-RIN-02/2025 y TE-RIN-03/2025, respectivamente.

2. El 2 de julio, el **Tribunal de Tamaulipas** resolvió los referidos medios de impugnación, en que: **i) desechó** el segundo de los recursos de la parte actora, al estimar que se actualizaba la preclusión de la acción, con la presentación previa de otra demanda en que se cuestionaron los mismos actos, **ii) respecto del primer recurso: a) sobreseyó** respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los poderes del Estado y al Consejo Distrital de Reynosa, pues tal es órganos desaparecieron al cumplir sus funciones, lo que hacía inviable la pretensión de la promovente y **b) confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otras cosas, aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia de Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a Gloria Gómez, candidata que obtuvo la mayor votación.

5

III. Instancia federal

1. Inconforme, el 6 de julio siguiente, **Yulemi Olán presentó** juicio electoral ante el Tribunal de Tamaulipas, dirigido a esta Sala Monterrey⁹.

2. El 4 de agosto, esta **Sala Monterrey reencauzó** el juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁰.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

⁹ Registrado en este órgano jurisdiccional y turnado con la clave SM-JE-9/2025.

¹⁰ En esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JDC-135/2025 y lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

1. Sentencia impugnada¹¹. El Tribunal de Tamaulipas: **i) desechó** el segundo de los recursos de la parte actora, al agotarse su derecho a impugnar con la presentación previa del primero de ellos; **a) sobreseyó** respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los poderes del Estado y al Consejo Distrital, pues tales órganos desaparecieron al cumplir sus funciones, lo que hacía inviable la pretensión de la promovente, y **b) confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otras cosas, aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial de Reynosa, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a Gloria Paloma Gómez de la Cruz, candidata que obtuvo la mayor votación.

6 Ello, al considerar, en esencia, que la parte actora omitió argumentar y probar, de manera objetiva y fehaciente: **a)** de qué manera el **diseño de las boletas** electorales le causó perjuicio y afectó de manera grave e irreparable el resultado de la elección, **b)** la incidencia relativa a que en la **casilla 1072** sólo se entregaron 6 boletas de las 10 que debieron otorgarse, **c)** que existió dolo o error en el cómputo de los votos de la **casilla 1075**, pues se limitó a señalar que se contabilizaron cantidades diferentes de boletas para cada elección en el acta final de escrutinio y cómputo, **d)** de qué manera el procedimiento respectivo, realizado por el Consejo Distrital de Reynosa y el Instituto Local fue incorrecto, le causó perjuicio o afectó de manera grave e irreparable el resultado de la elección, ya que sólo señaló que no se verificó la correcta calificación de los votos, cuyos resultados sirvieron de base para la sumatoria final, además, **e)** que las candidaturas cuya elegibilidad se cuestionaba sí acreditaron la exigencia de contar con el promedio de 9 en las materias relacionadas con la especialización, aunado a que, determinó que no era necesario acreditar con ninguna otra constancia o documento el citado requisito de elegibilidad, pues basta con tener el promedio por lo menos de 9 puntos o su equivalente en las materias relacionadas con la del cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

2. Pretensión y planteamientos. Yulemi Olán pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada, con base en los siguientes planteamientos:

i) Respecto a la determinación de improcedencia de su impugnación

¹¹ Resolución emitida el 2 de julio, en el expediente TE-RIN-02/2025 y acumulado.



Refiere que el Tribunal de Tamaulipas incurrió en una inexacta aplicación de la ley, pues en los artículos en los que sostuvo el sobreseimiento, en uno se establece la figura del desechamiento de plano y, en el otro, las causales cuando éste fue admitido previamente, lo que, en su concepto, fue indebido.

Señala que el Tribunal Local no debió determinar la improcedencia de su impugnación por la inviabilidad de los efectos pretendidos, porque, desde su perspectiva, se confunde la disolución de los comités de evaluación con la irreparabilidad de los efectos jurídicos de sus actos, pues las listas de candidaturas siguen produciendo consecuencias jurídicas, a pesar de esa desaparición.

Además, refiere que, en la sentencia se omitió justificar la aseveración de que los comités de evaluación de los poderes fueron disueltos por mandato legal, constitucional o a través de algún acuerdo, pues se basó en meras apreciaciones subjetivas, a partir de la premisa de que ya habían cumplido su función.

También, considera que, contrario a la supuesta irreparabilidad de los efectos, el Tribunal responsable sí podía corregir las irregularidades, ya sea con la decisión de anular los actos u ordenar la reposición del procedimiento, por lo que, al no hacerlo así, existe un error judicial o violación al debido proceso.

Por tanto, solicita se tomen en cuenta los argumentos que expuso ante el Tribunal Local, los cuales no fueron estudiados ni analizados y, *de ser necesario se haga un control convencional o difuso de las normas.*

Asimismo, expone que tampoco debió determinarse la improcedencia de su impugnación con el argumento de que el cómputo distrital no es un acto definitivo, porque, desde su perspectiva, aunque el cómputo distrital no es el acto final de calificación, sí posee un grado de definitividad y, por tanto, genera efectos relevantes, pues es una actuación determinante en la conformación de los resultados electorales, por lo que, afirma, el Tribunal responsable realizó una inexacta interpretación de la ley para sobreseer su impugnación contra dicho cómputo.

De manera que, refiere, sin un cómputo correcto, cualquier acto posterior estaría viciado de origen, por lo que el Tribunal de Tamaulipas debió justificar debidamente su decisión y no solo afirmar, de manera genérica, que el cómputo distrital es un acto preliminar, máxime que la Ley Electoral Local establece que procede el recurso de inconformidad contra dicho cómputo.

ii) En cuanto al recuento de votos en sede jurisdiccional

Por un lado, alega que la responsable no se pronunció respecto a su solicitud de incidente de recuento de votos, para que se realizara en sede jurisdiccional.

También señala que no se atendió que la autoridad electoral administrativa omitió verificar *la correcta calificación de los votos para que se tuviera de forma directa información veraz, tomando en consideración que fueron un total de 18,101 los que se calificaron como votos nulos*, pues lo que reclamaba era que el Instituto Local omitió verificar la correcta calificación de los votos realizada por el Consejo Distrital de Reynosa, por lo que, en su concepto, el Tribunal responsable **debió ordenar el recuento total de votos en sede judicial**, en atención a todo lo argumentado y las pruebas aportadas en su demanda y que, al no hacerlo así, su decisión *carece de fundamentación y motivación, además que no es exhaustiva, aunado a que omitió hacer una interpretación a los principios constitucionales que rigen la materia*.

Argumenta que la **ausencia de una norma específica** que establezca el posible recuento para elecciones judiciales, no debe interpretarse como una prohibición, *sino como una laguna que debe ser suplida por los principios generales del derecho electoral y constitucional* que favorezca mayormente los derechos humanos, esto ante la omisión legislativa de regular sobre el tema, ya que el recuento no es una mera formalidad, sino una necesidad para disipar las dudas sobre el cómputo realizado.

iii) En cuanto a la supuesta inelegibilidad de las otras dos candidaturas contendientes

La parte actora señala que, el Tribunal Local omitió atender todos sus planteamientos, pues cuestionó la elegibilidad de las otras dos candidaturas participantes, por no cumplir con la exigencia del promedio respecto a la



especialización en la materia de justicia penal de adolescentes, ya que se limitó a considerar que obtuvieron 9 de promedio en la materia penal cursada en la universidad, pero ello no es suficiente para que se consideraran idóneos, porque dicho promedio no es en esa especialidad.

Aunado a ello, señala que el candidato hombre obtuvo votos sin ser conocido en la localidad, ni ejerce la abogacía en la *frontera*, ni acreditó tener la especialidad en la materia penal para adolescentes, como tampoco hizo campaña, lo cual, en su concepto, de no haber sido postulado, hubiera reducido el número de contendientes y que, *de ordenarse el recuento* se hubiera dado certeza de que no fueron desviados votos de ella, que sí hizo campaña.

Esto es, expone que los comités de evaluación y la autoridad electoral administrativa, como el Tribunal responsable, omitieron verificar que las otras dos candidaturas que contendieron por el mismo cargo que ella, cumplieran con los requisitos de elegibilidad, consistentes en el promedio de la especialización y la buena fama pública y, *al haberse aprobado a dos candidatos inelegibles*, la contienda no se dio en igualdad de condiciones.

9

Por lo que solicita se *ordene la revisión sobre la elegibilidad o no de los candidatos sometidos a evaluación por los comités de los poderes*, pues considera que el candidato hombre no es conocido en el territorio y ni siquiera hizo campaña.

iv) Respecto a la nulidad de la elección de Jueza y Jueces del Distrito Judicial

La parte actora alega que el Tribunal Local ignoró y no dio valor probatorio a las actas de incidencias del Consejo Distrital de Reynosa, de las cuales se puede advertir que muchas personas no ejercieron su voto el día de la jornada, pues el diseño de la boleta impidió que las personas votaran o que ejercieran el sufragio con claridad, al generarse confusión.

Esto es, refiere que, la complejidad del diseño de las boletas trajo como consecuencia un elevado número de votos nulos, lo que justifica la declaración de nulidad de la elección, además, que el Tribunal de Tamaulipas fue omiso en señalar las pruebas que valoró para concluir que no se encontraron elementos

probatorios que evidenciaran un ilegal procedimiento en el cómputo distrital, así como en la sumatoria final realizada por el Consejo General Local.

Finalmente, señala que se debió decretar la nulidad de la elección, porque se actualiza la inelegibilidad de la candidata electa, por incumplir con la especialización y buena fama pública, lo cual omitió estudiar el Tribunal responsable, porque hizo una interpretación errónea, restrictiva y aislada de la normativa aplicable, pues no basta tener 9 de promedio en la materia penal, sino que debió cursar la materia de justicia penal para adolescentes.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que sobreseyera en el recurso de inconformidad respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los Poderes, así como del Consejo Distrital de Reynosa? ¿el Tribunal Local se pronunció respecto a la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional y, en su caso, si procedía su realización?, ¿fue correcto que se desestimara la solicitud de nulidad de la elección pretendida por la parte actora? y ¿fue correcto que no tuviera por acreditada la inelegibilidad de las candidaturas, por supuestamente incumplir el requisito de especialización y buena fama pública?

10

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, en la que: por un lado, **i) desechó** uno de los recursos de inconformidad de la parte actora, al agotar su derecho a impugnar con la presentación previa del primero de ellos, por otro lado, **ii) sobreseyó** en el segundo recurso respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los poderes del Estado y al Consejo Distrital de Reynosa, ya que desaparecieron al cumplir sus funciones, lo que hacía inviable la pretensión de la promovente y, finalmente, **iii) confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otras cosas, aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial en Reynosa, realizó la asignación, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a Gloria Gómez, candidata que obtuvo la mayor votación.



Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i) fue correcta la determinación de sobreseer en el recurso respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado y del Consejo Distrital de Reynosa, pues, en primer lugar, los actos atribuidos a los referidos comités acontecieron en las etapas previas a la jornada electoral, de manera que ya no es posible regresar a alguna de esas etapas finalizadas, ya que sus actos adquirieron definitividad y se consumaron de un modo irreparable y, en segundo lugar, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo o sumatoria final, no tienen el carácter de actos definitivos; ii) aunque el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto a la solicitud de recuento de votos, conforme la normativa y criterios de este Tribunal Electoral, si en Tamaulipas no existe regulación respecto a dicha figura, no es posible incorporar por analogía reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas para otros tipos de elección, por lo que no podía atenderse su solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, aunado a que la promovente no evidencia la afectación a la certeza de los resultados, pues se limita a señalar que debe ordenarse por la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° lugar; iii) fue correcto que se desestimara la petición de la nulidad de elección, ya que: **a)** tal como consideró la responsable, la sola referencia a presuntas incidencias en casillas y la confusión del electorado, por el diseño complejo de las boletas electorales, son insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas, **b)** en cuanto a la omisión de pronunciarse respecto a la elegibilidad de David Arias Moreno, sus planteamientos son **ineficaces**, puesto que dicho candidato no resultó ganador, por lo que era innecesario analizar su elegibilidad, y **c) respecto** a la candidata electa Gloria Gómez, los supuestos en los que se sustenta la presunta elegibilidad, consistente en el promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo a ocupar, son aspectos que no constituyen requisitos de elegibilidad, sino de idoneidad, que ni la autoridad electoral administrativa ni el órgano jurisdiccional local tienen atribuciones para su revisión.

11

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Improcedencia de la impugnación contra actos de los Comités de Evaluación de los poderes y del Consejo Distrital de Reynosa

1. Caso concreto

Como se indicó, el asunto tiene su origen en la aprobación de la sumatoria de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Gloria Gómez, candidata que resultó ganadora de la elección.

Inconforme, Yulemi Olán controversió los resultados ante el Tribunal de Tamaulipas, al considerar, en lo que interesa a este tema, la actualización de irregularidades de diversos actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los poderes del Estado, por el indebido proceso de insaculación videograbada y no en vivo, la omisión de verificar la elegibilidad de las personas candidatas, pues en su concepto, no cumplen con la especialización y la buena fama pública, aunado a que faltó someter al proceso electivo un cargo más, así como actos que atribuye al Consejo Distrital de Reynosa, como son la supuesta simulación y opacidad del cómputo, por la falta de audio, lo cual, en su concepto, generó incertidumbre sobre la validez y exactitud en la calificación de los votos, así como la omisión de verificar la correcta calificación de los 18,101 votos nulos, además de la supuesta imposibilidad de contar con representantes durante el cómputo.

12

Al respecto, el Tribunal de Tamaulipas sobreseyó en el recurso de inconformidad respecto de dichos actos y, por ende, de tales planteamientos, al considerar que, en cuanto a la impugnación contra los actos de los Comités de Evaluación de los poderes del Estado, resultaban inviables los efectos pretendidos por la parte actora, ya que esos órganos se disolvieron al cumplir sus funciones, por lo que aun cuando pudiera tener razón, no sería posible la restitución de sus derechos.

Ahora, por lo que respecta a los actos atribuidos al Consejo Distrital de Reynosa, el Tribunal Local determinó que el cómputo realizado no tenía el carácter de definitivo, pues una vez que la autoridad lo concluye, levanta el acta de resultados correspondiente y la remite al Consejo General del Instituto Local, quien realiza la sumatoria final, asigna los cargos por materia de especialización, entrega las constancias de mayoría respectivas y declara la validez de la elección, de ahí que se trate de un acto preliminar que no determina por sí solo a la persona ganadora de la elección.



Frente a ello, ante esta Sala Regional, Yulemi Olán alega que la responsable incurrió en una inexacta aplicación de la ley, dado que, los preceptos en que se sostuvo el sobreseimiento, en uno se establece la figura del desechamiento de plano de los medios de impugnación y, en el otro, se prevén las causales de improcedencia cuando hayan sido admitidos previamente, por lo que, en su concepto, fue indebida esa decisión.

Aunado a ello, refiere que, el Tribunal Local no debió determinar la improcedencia de su impugnación por inviabilidad de los efectos pretendidos, porque, desde su perspectiva, se confundió la disolución de los comités de evaluación con la irreparabilidad de los efectos jurídicos de los actos de tales órganos técnicos, pues las listas de candidaturas aprobadas siguen produciendo consecuencias jurídicas a pesar de la desaparición de los referidos comités.

Señala la promovente que, también se omitió justificar la aseveración de que los comités de evaluación de los poderes fueron disueltos por mandato legal, constitucional o a través de algún acuerdo, pues se basó en meras apreciaciones subjetivas, a partir de la premisa de que ya habían cumplido su función.

13

También, considera que, contrario a la supuesta irreparabilidad de los efectos de tales actos, el Tribunal responsable sí podía corregir las irregularidades, ya sea con la decisión de anular los actos u ordenar la reposición del procedimiento, por lo que, al no hacerlo así, existe un error judicial o violación al debido proceso.

Por tanto, solicita se tomen en cuenta los argumentos que expuso ante el Tribunal Local, los cuales, señala, no fueron estudiados ni analizados y argumenta que, *de ser necesario se haga un control convencional o difuso de las normas.*

2. Valoración

2.1. Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la parte actora, porque, con independencia de la exactitud o no, de los argumentos del Tribunal Local, fue correcto que determinara la improcedencia de sus planteamientos, pues conforme a lo establecido en la Constitución Local, en la propia convocatoria a la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de Tamaulipas, los Comités de Evaluación realizaron el análisis correspondiente respecto de la elegibilidad y la idoneidad de las candidaturas que serían

postuladas, luego realizaron la insaculación y remitieron las listas de las personas candidatas al Congreso de dicha entidad, de manera que, la verificación de los requisitos cuestionados por la actora en la instancia local, acontecieron en etapas previas a la jornada electoral, por lo que, ya no es posible regresar a alguna de esas etapas ya finalizadas, pues adquirieron definitividad y se consumaron de un modo irreparable.

En efecto, la Constitución Local¹² establece que los Poderes del Estado harán las postulaciones para ocupar los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial, para lo cual, integrarán Comités de Evaluación, conformados por 3 personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluarán el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificarán a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el

14

¹² **Artículo 109.** Las Magistradas y los Magistrados del Poder Judicial, las Juezas y Jueces de primera instancia y las y los Jueces menores, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la cual contendrá las etapas del procedimiento, sus fechas, plazos y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que requiera;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a las fracciones V y VI del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; y

c) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las cuatro personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados a la autoridad administrativa electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo. Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;

IV.- La autoridad administrativa electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de Tamaulipas, con el fin de resolver las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo en los términos del artículo 104, de esta Constitución;



desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Asimismo, se establece que, una vez que dichos Comités de Evaluación integren el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, la depurarán a través de una insaculación pública para ajustar al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género y que, ajustados los listados, los comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado, para su aprobación y envío al Congreso del Estado, quien recibirá dichas postulaciones y las enviará al Instituto Local.

En ese sentido, es un hecho notorio que han transcurrido todas las etapas de selección de candidaturas a los distintos cargos judiciales, tal como se estableció en la convocatoria respectiva, es decir, en el actual proceso electoral extraordinario local se han realizado todas las etapas de selección de candidaturas, por lo que, en su momento, los actos efectuados en esas fases, han adquirido definitividad y firmeza.

Por tanto, si desde etapas anteriores a la de campaña y la jornada electoral, cada uno de los Comités de Evaluación, conformados para la integración de los listados, realizó el análisis de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las candidaturas, con apego a la normativa aplicable, para cumplir sus funciones legales y en uso de sus atribuciones, es claro que, si bien el Tribunal Local está en posibilidad de analizar los planteamientos relativos a la elegibilidad de las personas que resultaron ganadoras, así como, los resultados de la elección, no podía analizar actos anteriores a la jornada electoral, pues estos ya no podían ser reparados ante la definitividad de las etapas.

Esto es, si desde etapas anteriores a la de campaña y la jornada electoral, se realizó la verificación correspondiente, el Tribunal de Tamaulipas no estaba obligado a revisar los actos que se cuestionaban en la demanda local, por lo que fue correcto el sobreseimiento en el recurso de inconformidad respecto de las irregularidades que se le atribúan a los mencionados órganos técnicos¹³.

¹³ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver diversos asuntos de proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras, entre otros, el SUP-JDC-1920/2025 y SUP-AG-77/2025 y acumulados.

De manera que, contrario a lo que señala la parte actora la responsable no podía analizar sus planeamientos y ordenar la reposición del procedimiento de selección de candidaturas.

2.2. Asimismo, **son ineficaces** los planteamientos respecto a que el Tribunal Local realizó una inexacta aplicación de la ley para sobreseer su impugnación, porque desde su perspectiva, aunque el cómputo distrital no es el acto final de calificación, posee un grado de definitividad y por tanto genera efectos relevantes, pues es un acto determinante en la conformación de los resultados electorales.

Lo anterior, porque, tal como lo sostuvo el Tribunal de Tamaulipas, el recurso de inconformidad promovido contra el cómputo distrital en el caso de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes, es improcedente, pues si bien, los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo o sumatoria final, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspiraba la actora.

16

En efecto, la Ley de Medios de Impugnación local¹⁴ establece que pueden impugnarse los resultados de los respectivos cómputos de la elección de personas juzgadoras, ya sea por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas así como por error aritmético.

Ahora bien, la Ley Electoral Local¹⁵ señala que los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones y, una vez

¹⁴ **Artículo 67.-** Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código y la presente Ley, los siguientes: [...]

VI. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas del respectivo cómputo de la elección de personas juzgadoras; [...]

VIII. Por error aritmético, los resultados de los respectivos cómputos de la elección de las personas juzgadoras y, por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

¹⁵ **Artículo 413.-** Los Consejos Distritales y Municipales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete.

Los Consejos Distritales y Municipales realizarán de manera continua e ininterrumpida el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadoras hasta concluir el último paquete.

El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen el cómputo.

Artículo 414.- Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o Municipal correspondiente emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales y Municipales, se remitirán las actas respectivas al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección. El resguardo de los paquetes electorales se



concluidos emitirá una constancia de resultados, la cual remitirá al Consejo General del Instituto Local a fin de que realice la sumatoria final de la elección de personas juzgadoras, realice la asignación de los cargos por materia de especialización, entregue las constancias de mayoría y declare la validez de la elección correspondiente, lo cual se reitera en los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales de la elección de personas juzgadoras para el proceso electoral extraordinario 2024-2025¹⁶.

En ese sentido, los cómputos distritales, tienen incidencia en el cómputo final realizado por el Consejo General del Instituto Local, pero no tienen el carácter de actos definitivos.

Bajo ese contexto, conforme a lo previsto en la Ley de Medios de Impugnación local y en los referidos Lineamientos, correspondería a la parte actora inconformarse del cómputo final y, en su caso, al momento de impugnar el cómputo de entidad podría controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.

Además, en todo caso, al impugnar ante el Tribunal de Tamaulipas también el cómputo o sumatoria final realizada por el Consejo General del Instituto Local, por las supuestas irregularidades que expuso la parte actora, se advierte que, finalmente, obtuvo un pronunciamiento por parte de la responsable respecto a dichos planteamientos, tal como se analizará en los apartados siguientes.

La conclusión anterior encuentra sustento en lo determinado por Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio ciudadano SUP-JDC-2222/2025 y acumulados, en el que, en lo que interesa, se señaló que en la elección de personas juzgadoras, los actos impugnables son los cómputos o sumatorias finales, de ahí que, las actas de cómputos distritales que la actora pretendía controvertir en la instancia

realizará conforme a lo dispuesto en esta Ley para las elecciones de Gubernatura, diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo 415.- Una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos de manera alternada entre hombres y mujeres, iniciando por mujer, observando la paridad de género y publicará los resultados de la elección.

El Consejo General hará entrega de las Constancias de Mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva. Emitidas las declaraciones de validez y resultados de todas las elecciones, el Consejo General a través de su Presidencia los comunicará al Tribunal Electoral.

¹⁶ Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales de la elección de personas juzgadoras para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, aprobados a través del acuerdo IETAM-A/CG-023/2025.

local, carecían de definitividad, en tanto que sólo constituyen una fase previa que tiene por objeto generar el cómputo estatal que realiza el Consejo General Local.

Tema ii. Recuento de votos en sede jurisdiccional

1. Marco jurídico sobre el recuento de votos en la elección de integrantes del poder judicial de Tamaulipas

La Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que, en el caso de las elecciones de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, no procede el recuento de votos en sede administrativa, toda vez ni la Constitución General ni la LGIPE prevén la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa realice un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial¹⁷.

Sobre el tema, en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en materia del Poder Judicial de la Federación¹⁸, se dispuso que:

- El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de 2025.
- El INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas vacantes de la Sala Superior y totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

Por su parte, en la LGIPE se reguló la etapa de cómputos de dicha elección¹⁹, sin que de sus disposiciones se desprenda la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa, ya que sólo se previó lo siguiente:

- El proceso de elección de personas juzgadoras federales comprende, entre otras, a etapa de cómputos y sumatoria.
- La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General del INE.

¹⁷ Véase las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulados, y SUP-JIN-234/2025.

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro

¹⁹ Véanse los artículos 498, numeral 1, inciso d) y numeral 5; 503, numeral 1; 504, numeral 1, fracciones II y V; 531 y 532, de dicho ordenamiento.



- El INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadas del Poder Judicial de la Federación.
- Corresponde al Consejo General de dicho Instituto: a) aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, y b) realizar los cómputos de la elección.
- Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones de las elecciones de personas juzgadas, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo General del INE emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
- Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.

En el mismo sentido, en los Lineamientos que el INE emitió para regular la etapa de cómputos de la elección de personas juzgadas no se previó la posibilidad de realización de un recuento de votos en sede administrativa, ya que no existe mandato constitucional alguno para regular ese ejercicio.

Ahora bien, en el caso de la legislación de Tamaulipas, en la Ley Electoral Local se dispone que podrán realizarse recuentos totales o parciales de votos conforme a lo establecido en la propia ley [Artículo 289].

Los recuentos totales o parciales de votos, de ser procedentes, se realizarán respecto de las elecciones que se precisan²⁰, en los términos siguientes:

- I. En las sesiones de cómputo municipal, para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos;
- II. En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- III. En las sesiones de cómputos distritales, para el caso de la elección de la Gubernatura, respecto de los resultados en el distrito en el que se actualice alguna de las hipótesis para la procedencia del recuento.

²⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley Electoral Local.

Como puede advertirse, en la legislación electoral de Tamaulipas no se encuentra prevista la realización de recuento de votos en los consejos electorales, es decir, no existe la posibilidad legal de que se lleve a cabo ese ejercicio.

2. Caso concreto

El asunto tiene su origen en la aprobación de la sumatoria de los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidata ganadora de la elección para ese cargo, Gloria Gómez.

Inconforme, la parte actora controvertió los resultados ante el Tribunal de Tamaulipas al considerar, en lo que interesa a este tema, que tanto el Consejo Distrital de Reynosa como el Consejo General Local omitieron verificar la correcta calificación de los votos, pues existieron 18,101 votos nulos en dicha elección, cantidad que es superior a la diferencia entre el 1° y 2° lugar, lo cual afectó el principio de certeza y, por tanto, la validez de la elección, incluso, planteó la solicitud de un incidente de recuento de votos total en sede jurisdiccional, respecto de la votación recibida en las casillas correspondientes al municipio de Reynosa.

Frente a ello, ante esta Sala Regional, la promovente alega, entre otras cuestiones, que el Tribunal responsable no se pronunció respecto a la referida petición de incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional.

También señala que el Tribunal Local omitió verificar *la correcta calificación de los votos para que se tuviera de forma directa información veraz, tomando en consideración que fueron un total de 18,101 los que se calificaron como votos nulos*, pues lo que reclamaba era que el Instituto Local no revisó que se hubiera hecho una adecuada calificación de los sufragios por parte del Consejo Distrital de Reynosa, por lo que, en su concepto, se **debió ordenar el recuento total de votos en sede judicial**, en atención a todo lo argumentado y las pruebas aportadas en la demanda, por lo que, al no hacerlo así, su decisión *carece de fundamentación y motivación, además que no es exhaustiva*, aunado a que



omitió hacer una interpretación a los principios constitucionales que rigen la materia.

Refiere al respecto que, la **ausencia de una norma específica** que establezca la posibilidad del recuento en las elecciones judiciales no debe interpretarse como una prohibición, *sino como una laguna que debe ser suplida por los principios generales del derecho electoral y constitucional*, que favorezca mayormente los derechos humanos, esto ante la omisión legislativa de regular al respecto, ya que el recuento no es una mera formalidad, sino una necesidad para disipar las dudas sobre el cómputo realizado en sede administrativa.

3. Valoración

3.1. Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, si bien **tiene razón** la parte actora en cuanto a la omisión del Tribunal de Tamaulipas de atender la solicitud del incidente de recuento de votos en sede jurisdiccional, pues de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte pronunciamiento alguno respecto a dicha petición, son **ineficaces** sus planeamientos en cuanto a que, con independencia de la ausencia de una norma específica que regule el recuento de votación para las elecciones judiciales, considera que el Tribunal Local debió llevar a cabo el recuento total de votos en sede jurisdiccional.

21

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior²¹ que los procedimientos de elección correspondientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen una regulación distinta a la del Poder Judicial, de manera que, atendiendo al criterio de especialidad de las normas, deben aplicarse de manera preferente las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.

De ahí que, si en Tamaulipas no existe regulación respecto a dicha figura, no es posible incorporar por analogía reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas en otros tipos de elección, por lo que no podía atenderse su solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional.

²¹ Criterio sostenido al resolver los juicios SUP-JDC-2113/2025 y SUP-JE-204/2025 y acumulados, entre otros.

Aunado a que la parte actora se limita a señalar que debe ordenarse el recuento de votos por la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° lugar, sin exponer argumentos ni ofrecer medios probatorios aptos para demostrar la existencia de irregularidades en los cómputos.

En efecto, es preciso señalar que si bien en la Ley Electoral Local²² se establece que, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los demás procesos electorales (poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos), esa supletoriedad tiene un alcance jurídico limitado, pues ésta no puede modificar el procedimiento legalmente establecido, ni sustituir las reglas que rigen concretamente los supuestos normativos.

Por lo que, en atención al principio de especialidad normativa, ante la existencia de regulaciones especiales, deben aplicarse las disposiciones específicas que regulan de forma autónoma este tipo de procesos, sin posibilidad de trasladar automáticamente, o por analogía, reglas, procedimientos y supuestos diseñados para elecciones de naturaleza diversa a la de personas juzgadas.

22

Bajo ese contexto, si bien la normativa electoral en Tamaulipas establece casos específicos para el recuento de votos, respecto a los procesos electorales para los poderes Ejecutivo, Legislativo y de Ayuntamientos en dicha entidad, esas reglas de ninguna manera aplican, ni aun de forma supletoria, para el proceso de elección de los integrantes del Poder Judicial, como lo pretende la parte actora, al regirse esta última por reglas específicas.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que, incorporar por analogía reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas en otros tipos de elección, implicaría exceder los límites del principio de legalidad que rige a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales²³.

Así, si en el marco normativo aplicable al proceso extraordinario no se establece expresamente la posibilidad de realizar un recuento total, en principio, la autoridad administrativa no estaba facultada para llevarlo a cabo y menos aún para instrumentar su implementación.

²² Artículo 367, párrafo 5, de la Ley Electoral Local.

²³ Criterio sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-0222/2025.



En ese sentido, cabe precisar que las autoridades electorales se encuentran sujetas al principio de legalidad, conforme al cual únicamente pueden realizar aquellos actos que se señalan expresamente en la normativa aplicable, mientras que las personas particulares pueden hacer todo lo que no les esté prohibido.

Trasladado al caso concreto, si la legislación electoral local no prevé la competencia ni el deber de la autoridad administrativa de realizar, reglamentar ni instrumentar un recuento total de la votación, con presencia de las candidaturas o sus representantes, entonces no existe obligación legal para llevarlo a cabo.

Dicha línea argumentativa resulta aplicable al caso concreto también para la representación legal ante los órganos electorales, donde la norma tampoco prevé dicha hipótesis y, en ese sentido, la supletoriedad alegada por la parte actora no puede tener el alcance jurídico para modificar el procedimiento electoral establecido para la elección de personas juzgadoras, ni aplicar, por analogía, reglas no previstas para ese procedimiento electoral.

No obstante, esa falta de representación no implica, por sí misma, un estado de indefensión para las candidaturas, ni falta de certeza en el procedimiento electoral, ya que la autoridad electoral dotó de transmisiones en vivo de las sesiones de cómputo, para garantizar la representación de las candidaturas de manera presencial en equidad de circunstancias, sin advertirse en el presente asunto que se le haya impedido a la parte actora²⁴, pues incluso en la propia demanda se reconoce que estuvo en posibilidad de ver, en video grabación, la sesión del cómputo distrital, con independencia de las alegaciones no acreditadas de que la transmisión correspondiente carecía de audio.

3.2. Además, en todo caso, también se desestima su pretensión de que se ordene el recuento de votos en sede jurisdiccional de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial, porque de la demanda no se advierten planteamientos que evidencien la posible vulneración al principio de certeza en los resultados de la elección, ya que la parte actora se limita a señalar que debe ordenarse por la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2°

²⁴ Lo que así se resolvió por Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-2113-2025.

lugar, además que, como se señalará más adelante, no expuso argumentos ni ofreció medios probatorios aptos para demostrar la existencia de irregularidades en el cómputo distrital o en la sesión de la sumatoria de resultados llevada a cabo por el Consejo General Local.

En efecto, desde la instancia local, la promovente sustentó su petición de recuento jurisdiccional de votos, únicamente sobre la base que el Instituto Local omitió verificar la correcta calificación de los votos realizada por el Consejo Distrital de Reynosa, por lo que, en su concepto, el Tribunal responsable **debió ordenar el recuento total de votos en sede judicial**, así como una presunta opacidad en el conteo de los sufragios, por la falta de representación de las candidaturas en dicho procedimiento, como el hecho de que, al verificar el video de la sesión de cómputo distrital, la grabación carecía de audio, lo que, refiere, le impidió verificar que los votos calificados como nulos, efectivamente tuvieron esa calidad.

24

Al respecto, debe señalarse que, como se indicó previamente, la falta de representación de las candidaturas en el cómputo distrital o en la sesión de sumatoria en el Consejo General Local no implica, por sí misma, un estado de indefensión ni falta de certeza en tales procedimientos, ni genera la opacidad a que se alude en la demanda.

Por otro lado, el supuesto de la existencia de un alto número de votos nulos no puede servir de base para que se realice el recuento de votos en sede jurisdiccional, puesto que, la petición se basa en argumentos encaminados a evidenciar que esa circunstancia se sustentó, entre otras cuestiones, por la presunta indebida participación de las otras 2 candidaturas contendientes, porque los comités de evaluación los postularon a pesar que no cumplían con las exigencias legales de acreditar el promedio mínimo de 9 en las materias relacionadas con la especialidad del cargo, así como la falta buena fama pública, aspectos que, en concepto de la actora, propició que el voto se dispersara entre más candidaturas, aunado al hecho que alega que no se explica cómo el candidato varón obtuvo votos en un lugar donde no tiene arraigo o no ha ejercido su profesión.



Tales razonamientos no constituyen supuestos válidos para que se decrete la realización de un recuento de votos en sede jurisdiccional, además que, de la revisión del acta de cómputo distrital, así como del acuerdo mediante el que se realizó la sumatoria de resultados, es factible advertir que en la boleta correspondiente se votó por diversos cargos y especialidades y, los resultados de la elección controvertida arrojaron un total de 62,647 votos, de los cuales 18,101 fueron nulos, como lo afirma la actora, sin que sea factible jurídicamente posible determinar que una de las razones específicas de ese carácter de los sufragios fue por la confusión por el diseño de las boletas, aunado a que la actora tan sólo afirma, de manera subjetiva y genérica, que los respectivos consejos no verificaron adecuadamente esa calidad.

Por otra parte, en modo alguno podría estimarse que, el número total de votos nulos puede atribuirse íntegramente alguna candidatura, ya que la boleta permitía votar por los distintos cargos diferenciados por materia de especialización, por lo que no puede tenerse un parámetro objetivo para que se logre determinar las candidaturas que se vieron afectadas por esa circunstancia, de acuerdo con la intención del voto.

Aunado a lo anterior, la actora pretende hacer valer la procedencia del recuento sobre un supuesto que no resulta aplicable por analogía en la elección judicial, ya que, como lo ha señalado la Sala Superior²⁵, *al estar prevista en la Ley Electoral [Local] únicamente para el recuento en sede administrativa y para otro tipo de elecciones, para lo cual no opera la supletoriedad y se está vedado constitucionalmente la interpretación analógica*, como se precisó en párrafos precedentes.

Asimismo, tampoco se advierte que, las presuntas irregularidades señaladas por la actora sean de tal magnitud o gravedad que sean suficientes para considerar que hubo una posible afectación al principio de certeza electoral en la emisión del sufragio, debido a que, como se dijo, plantea la solicitud del recuento de votos sobre la base de la existencia de un porcentaje de votos nulos mayor a la diferencia entre quien obtuvo el primer y el segundo lugar, ya que la existencia de más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar no es una

²⁵ Véase, entre otras, la sentencia incidental dictada dentro del juicio SUP-JIN-230/2025.

cuestión atribuible a una candidatura, dada la propia configuración de la boleta electoral, en que se establecieron diversas candidaturas, para diversos cargos.

Tema iii. Nulidad de elección por la existencia de irregularidades

1. Marco normativo sobre nulidad de votación y de elección de personas juzgadoras.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación Local, las nulidades podrán afectar, entre otras, la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada, en el ámbito territorial que corresponda a las elecciones de los cargos de personas juzgadoras [artículo 82²⁶].

Así, para realizar el análisis de una impugnación enderezada contra los resultados de una elección de personas juzgadoras, para la integración de cargos en el Poder Judicial de Tamaulipas, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de atender de manera cuidadosa y con un estudio integral de los planteamientos de las partes, teniendo en cuenta la totalidad de elementos que configuran la constitucionalidad, legalidad y validez de la votación recibida en las mesad directivas de casilla, puesto que, por la naturaleza de dichos cargos, su estudio tiene diferencias respecto de las elecciones para integrar los poderes ejecutivo y legislativo, tal como lo ha considerado la Sala Superior en diversos precedentes.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la elección de personas juzgadoras tiene ciertas particularidades, de entre las que se pueden señalar, entre otras, el uso de boletas diferenciadas por cargo judicial, lo que constituye un modelo de votación que, evidentemente, entraña una mayor complejidad para los electores y, por ende, conlleva que se realice una valoración específica y, por tanto, más minuciosa cuando se realiza la verificación de la voluntad ciudadana al realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios. Aunado a ello, el cómputo de votos se realiza directamente en los consejos municipales o distritales de la autoridad

²⁶ **Artículo 82.-** Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en un municipio; o la elección de Gubernatura o la fórmula de Diputaciones de mayoría relativa en un distrito electoral; o de Diputaciones y Regidurías según el principio de representación proporcional; asimismo, **podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados parciales o totales del cómputo de la elección impugnada en el ámbito territorial que corresponda a las elecciones de los cargos de personas juzgadoras.**



administrativa electoral, lo que implica que no se realiza el escrutinio y cómputo tradicional en la propia casilla, por parte del funcionariado de ésta.

En tal sentido, por el diseño de las boletas, así como los sujetos involucrados en el conteo de los votos, la realización de los cómputos conlleva una dinámica operativa singular, que debe ser tomada en cuenta al momento de determinar la prevalencia o nulidad de la votación que se cuestione.

Así, el estudio de cualquier irregularidad en la recepción o cómputo del voto debe realizarse no sólo a la luz de las causales legales de nulidad, sino también en función de las condiciones operativas particulares e inherentes a la naturaleza del proceso electoral y del objetivo institucional que persiguen dichos comicios, que es garantizar que la ciudadanía pueda ejercer su derecho de sufragio activo en condiciones de legalidad, certeza y claridad, además de permitir que la integración de los órganos jurisdiccionales se realice con plena legitimidad democrática.

En consecuencia, el análisis de la validez de la votación realizada en casilla debe considerar tanto el cumplimiento de las normas aplicables, como la posible afectación al principio de representatividad judicial y la capacidad del diseño procedimental para salvaguardar la voluntad ciudadana, atendiendo siempre a los estándares reforzados de legalidad y escrutinio que impone un proceso electoral de esta índole, como reiteradamente lo ha considerado la Sala Superior.

27

Bajo esa lógica, es claro que, el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas debe tener en cuenta que, no cualquier irregularidad invocada tiene el alcance de anular la votación de un centro de votación, sino que, debe estar plenamente acreditada y ser de tal magnitud que sea determinante para el resultado de la elección, es decir, que se deberán colmar en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en la normativa electoral aplicable (en el caso, la Ley de Medios de Impugnación Local), teniendo en cuenta que, acorde con el sistema de nulidades electorales en México, en las causales de nulidad de votación o elección se requiere el carácter determinante de la irregularidad, ya sea que se exija expresamente en la hipótesis legal o que, aunque no se

menciona, está implícito²⁷, puesto que, si el supuesto normativo contiene dicho elemento de la determinancia, es necesario que quien invoque la nulidad deba acreditarse tal carácter, mientras que, cuando no se contiene ese elemento expresamente, no tiene que probarse, por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba, ya que existe la presunción, salvo prueba en contrario, que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación, es decir, el señalamiento o no de la determinancia en la hipótesis legal, repercute únicamente en la carga de la prueba.

2. Caso concreto

Al respecto, debe precisarse que, en la instancia local, la actora solicitó la nulidad de la elección, con base en la existencia de presuntas irregularidades que, en su concepto, transgredieron los principios rectores del proceso electoral extraordinario.

28

Al efecto, expuso que el Consejo General Local transgredió el principio de certeza al realizar una ilegal sumatoria final de los resultados de la elección de Jueza o Juez de Primera Instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes, del Distrito Judicial y, por consecuencia, la asignación de los cargos y la declaratoria de validez de dicha elección y la entrega de constancias de mayoría, al tener como base el cómputo realizado por el Consejo Distrital de Reynosa, quien no verificó la correcta calificación de los votos.

Asimismo, adujo que se generó una confusión en el electorado, en razón del diseño y la complejidad de las boletas, lo que trajo como consecuencia un alto número de votos nulos. Aunado a ello, expuso la existencia de diversas incidencias que se presentaron en algunas de las casillas correspondientes al Distrito Judicial que, en su concepto, constituyen violaciones graves que provocaron una afectación sustancial a los principios constitucionales en materia electoral y que *pusieron en peligro el proceso electoral y sus resultados*.

Previo a dar contestación a tales planteamientos, el Tribunal responsable estableció un marco normativo relativo a la forma en que se determina el carácter

²⁷ Véase al respecto la Jurisprudencia 13/2000, de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



válido o nulo de los sufragios, así como de las reglas previstas normativamente para la celebración de las sesiones de cómputos del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras en Tamaulipas, como las autoridades involucradas en su desarrollo, así como de la autoridad facultada para realizar la sumatoria de resultados, como los diversos actos derivados de dicho procedimiento, a saber, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, actos que debe realizar el órgano central de dirección del Instituto Local.

Enseguida, con base en dicho marco normativo, la autoridad responsable **calificó como inoperantes los agravios de la promovente**, al estimar que, ésta no acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, la actualización de algún supuesto de nulidad de elección, de los previstos en la Ley de Medios de Impugnación Local, porque fue omisa en argumentar y probar, de manera objetiva, cómo fue que el diseño de las boletas electorales le generó perjuicio o que ello haya afectado de manera grave e irreparable el resultado de la elección.

Aunado a ello, el Tribunal Local consideró que tampoco se acreditaron, de manera fehaciente, las afirmaciones respecto a que, en la casilla de la sección 1072, se entregaron solo 6 de las 10 boletas que debían entregarse a los electores, como tampoco el incidente relativo a la existencia de dolo o error en el cómputo de los votos en el acta de jornada electoral de la casilla de la sección 1075, al presuntamente contabilizarse cantidades diferentes de boletas para cada elección en el acta final de escrutinio y cómputo.

Al respecto, en la sentencia impugnada se razonó que, del análisis de los autos del expediente, no se advertían elementos probatorios que evidenciaran, así fuera de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y de lugar que sustentaran los planteamientos expuestos en la demanda.

Con base en ello, el Tribunal Local señaló que, los planteamientos vertidos por la actora eran genéricos, vagos e imprecisos y no estaban soportados con elementos de prueba, por lo que resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas, ya que, para tener configuradas las causales de nulidad de la elección, era necesario que éstas fueran plenamente acreditadas y que se demostrara que fueron determinantes para el resultado de la elección, lo que en

el caso no aconteció, por lo que, no era posible tener por actualizada la causal de nulidad de elección solicitada.

La parte actora señala que, el Tribunal Local omitió atender todos sus planteamientos, pues cuestionó la elegibilidad de las otras dos candidaturas participantes, por no cumplir con la exigencia del promedio respecto a la especialización en la materia de justicia penal de adolescentes, ya que se limitó a considerar que obtuvieron 9 de promedio en la materia penal cursada en la universidad, pero ello no es suficiente para que se consideraran idóneos, porque dicho promedio no es en esa especialidad.

Aunado a ello, señala que el candidato hombre obtuvo votos sin ser conocido en la localidad, ni ejerce la abogacía en la *frontera*, ni acreditó tener la especialidad en la materia penal para adolescentes, como tampoco hizo campaña, lo cual, en su concepto, de no haber sido postulado, hubiera reducido el número de contendientes y que, *de ordenarse el recuento* se hubiera dado certeza de que no fueron desviados votos de ella, que sí hizo campaña.

30

Esto es, expone que los comités de evaluación y la autoridad electoral administrativa, como el Tribunal responsable, omitieron verificar que las otras dos candidaturas que contendieron por el mismo cargo que ella, cumplieran con los requisitos de elegibilidad, consistentes en el promedio de la especialización y la buena fama pública y, *al haberse aprobado a dos candidatos inelegibles*, la contienda no se dio en igualdad de condiciones.

Por lo que solicita se *ordene la revisión sobre la elegibilidad o no de los candidatos sometidos a evaluación por los comités de los poderes*, pues considera que el candidato hombre no es conocido en el territorio y ni siquiera hizo campaña.

Frente a ello, la parte actora sostiene que el Tribunal Local de manera indebida no determinó la nulidad de la elección, puesto que, ignoró y no dio valor probatorio a las actas de incidencias del Consejo Distrital de Reynosa, de las cuales se puede advertir que muchas personas no ejercieron su voto el día de la jornada, pues el diseño de la boleta impidió que las personas votaran o que ejercieran el sufragio con claridad, al generarse confusión.



Al efecto, refiere que, la complejidad del diseño de las boletas trajo como consecuencia un elevado número de votos nulos, lo que justifica la declaración de nulidad de la elección, además, que el Tribunal de Tamaulipas fue omiso en señalar las pruebas que valoró para concluir que no se encontraron elementos probatorios que evidenciaran un ilegal procedimiento en el cómputo distrital, así como en la sumatoria final realizada por el Consejo General Local.

Finalmente, señala que se debió decretar la nulidad de la elección, porque se actualiza la inelegibilidad de la candidata electa, por incumplir con la especialización y buena fama pública, lo cual omitió estudiar el Tribunal responsable, porque hizo una interpretación errónea, restrictiva y aislada de la normativa aplicable, pues no basta tener 9 de promedio en la materia penal, sino que debió cursar la materia de justicia penal para adolescentes.

3. Valoración

3.1. No le asiste la razón a la parte actora cuando se duele que el Tribunal Local no haya declarado la nulidad de la elección, pues considera que no se dio valor probatorio a las actas de incidencias del Consejo Distrital de Reynosa, como a los argumentos respecto a que en la elección hubo confusión por el diseño de las boletas electorales, lo que generó que muchas personas no ejercieron su voto o que se hubiera generado una alta cantidad de votos nulos.

Lo anterior, porque, como lo señaló el Tribunal responsable, la parte actora no acreditó, ni siquiera de manera indiciaria, la actualización de algún supuesto de nulidad de elección, puesto que, si bien realizó una serie de argumentos para evidenciar la supuesta realización de incidencias que se presentaron en algunos centros de votación, se concretó a señalar que ello se acreditaba con las actas respectivas de las casillas, en que se contenían determinadas incidencias que, en su concepto, constituían irregularidades que no fueron tomadas en cuenta al momento en que el Consejo Distrital de Reynosa realizó el cómputo de la elección, ni fueron verificadas por el Consejo General Local, al realizar la sumatoria de los resultados.

No obstante, tales argumentos se exponen de manera genérica, porque, aun cuando en algunos casos se aluda a incidencias específicas en algunos centros

de votación, ello se realiza sin precisar circunstancias de modo y tiempo, como tampoco se expresan argumentos para evidenciar de qué manera esos incidentes tuvieron impacto en los resultados de la elección, puesto que la actora sólo argumenta que esas presuntas irregularidades motivaron la existencia de un alto porcentaje de votos nulos, sin establecer razones lógico jurídicas para evidenciar la relación de tales incidencias con ese número elevado de sufragios nulos.

Esto es, en la demanda no es factible advertir, de manera clara e indubitable ni objetiva, cómo esas incidencias propiciaron ese fenómeno o porqué el diseño de las boletas electorales fue el motivo de la confusión del electorado y si ello efectivamente propició ese porcentaje de votos nulos, máxime que, aunque refirió la existencia de determinadas incidencias, no expuso razones lógico jurídicas para evidenciar que las mismas fueron de tal gravedad o magnitud para haber afectado de manera grave, sustancial, determinante e irreparable, el resultado de la elección.

32

Aunado a ello, la actora no desvirtúa las consideraciones en que, el Tribunal Local consideró que no se acreditaron, de manera fehaciente, las incidencias presuntamente acontecidas en determinados centros de recepción de sufragios, entre ellas, en la casilla de la sección 1072, en que la actora adujo que se entregaron solo 6 de las 10 boletas que debían entregarse a los electores, ni el presunto dolo o error en el cómputo de los votos en la casilla de la sección 1075, dado que, su argumentación se centra en reiterar la falta de verificación de tales incidencias en los cómputos y la sumatoria realizadas por el Consejo Distrital de Reynosa y el Consejo General Local, respectivamente, aunado a que, insiste en señalar que, tales inconsistencias pudieron haberse determinado y subsanado con el recuento de votos en sede jurisdiccional, cuestión que, en modo alguno, son aptas para desvirtuar lo razonado por el Tribunal Local, tal como se precisó en apartados precedentes, en que se desvirtuó la petición de recuento jurisdiccional de votos.

3.1.1. Por otra parte, tal como se afirmó en la sentencia impugnada, la actora no expone argumentos para señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la existencia de la confusión alegada por el diseño de las boletas, puesto que, el simple argumento de la existencia de un alto número de votos nulos, no resulta



suficiente para considerar, atendiendo a las máximas de la experiencia, que la confusión se debió al diseño de las boletas, puesto que, para realizarse el análisis correspondiente respecto de la nulidad de votación en casillas, debe señalarse que, cuando se invocan causales de nulidad de votación en casilla, deben precisarse, de manera individualizada, los centros de votación en que la presunta irregularidad ocurrió, así como las circunstancias en que éstas acontecieron en cada centro de votación, a efecto de que se proceda al estudio respectivo, con base en las alegaciones y a la luz del material probatorio aportado por quien invoca la nulidad, para que se pueda determinar la existencia de la irregularidad, la magnitud o gravedad de las mismas, así como si son determinantes para el resultado de la votación en la casilla y en la elección, lo cual en la especie no aconteció, dado que la promovente no cumplió con esa carga argumentativa ni probatoria, tal como lo señaló la autoridad responsable.

Es decir, tal como se consideró en la sentencia controvertida, los planteamientos expuestos por la actora resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades aducidas, por lo que, se estima correcto que el Tribunal Local señalara que no era posible tener por actualizada la causal de nulidad de elección, con base en los argumentos invocados.

3.1.2. Por otra parte, **no asiste razón** a la promovente en lo atinente a que, el Tribunal Local fue omiso en señalar las pruebas que valoró para concluir que no existían elementos probatorios que evidenciaran un ilegal procedimiento de cómputo distrital como en la sumatoria final realizada por el Consejo General Local.

Al respecto, al analizar los agravios expuestos en la demanda local sobre esa temática, el Tribunal responsable consideró que, la parte actora se limitó a señalar que fue ilegal la sumatoria final de los resultados de la elección de Jueza o Juez de Primera Instancia en materia de Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes, del Distrito Judicial, efectuada por el Consejo General Local, al estar basado en el cómputo realizado por el Consejo Distrital de Reynosa, al no haberse verificado la correcta calificación de los votos, lo que, considera, la referida sumatoria se encontraba viciada de origen, sin que la promovente hubiere hecho referencia alguna a la existencia de omisiones o errores al momento de llevarse a cabo el procedimiento de cómputo respectivo.

En tal sentido, si en concepto de la autoridad responsable, la promovente fue omisa en argumentar y probar, de manera objetiva, de qué manera el procedimiento llevado a cabo por el Consejo Distrital de Reynosa y el Consejo General Local fue incorrecto, o por qué le causó perjuicio ese procedimiento, o de qué forma se afectó de manera grave e irreparable el resultado de la elección, ya que su planteamiento se circunscribió a señalar que en el cómputo distrital no se verificó la correcta calificación de los votos, cuyos resultados sirvieron de base para que el Consejo General Local realizara la sumatoria final de los resultados de la elección que se controversió, es evidente que el Tribunal de Tamaulipas no estaba obligado a precisar en qué medios probatorios sustentó su decisión.

Lo anterior, puesto que, la calificación como inoperantes de los agravios expuestos en la demanda local, fue porque se estimaron como argumentos genéricos, vagos e imprecisos y que no eran suficientes para acreditar las irregularidades invocadas, por lo que, ante la inoperancia de los planteamientos, no existía la obligación de estudiarlos de fondo y, por tanto, de hacer referencia a medios probatorios específicos, lo que, de suyo, implicaba que no se realizara estudio probatorio alguno.

34

El hecho que, el Tribunal Local estimara que de autos no se desprendían elementos probatorios que, así fuera de manera indiciaria, evidenciaran un ilegal procedimiento del cómputo efectuado por el Consejo Distrital, como tampoco respecto de la sumatoria efectuada por el Instituto Local, dada la calificación de la inoperancia de los planteamientos vertidos por la actora, por ser genéricos, vagos e imprecisos, no conllevaba que se precisaran esos medios de prueba, ya que la razón esencial de la calificativa señalada fue por lo insustancial de los agravios y porque no estaban sustentados en elementos de prueba, por lo que resultaban insuficientes para acreditar las irregularidades invocadas, es decir, en esencia, se razonó que los argumentos carecían de sustancia y no se apoyaban en medio probatorio alguno, por lo que, si el Tribunal responsable consideró que no se aportaron medios de prueba aptos para acreditar las irregularidades, resulta evidente que no había necesidad de realizar valoración o mención de probanza alguna.



Ello es así, además, ya que, en la sentencia controvertida se concluyó que, la inoperancia acontecía **por la falta de razonamientos específicos y elementos de convicción** con los que la parte actora cuestionara el procedimiento de cómputo y la correspondiente sumatoria por lo que el Tribunal de Tamaulipas estaba impedido para realizar un análisis a efecto de dilucidar si fue legal o no el procedimiento impugnado, **ante la ausencia de argumentos precisos y elementos probatorios que demostraran lo alegado**, al menos de manera indiciaria.

3.2. La actora señala que, el Tribunal Local debió decretar la nulidad de la elección porque se actualizaba la inelegibilidad de la candidata electa, por incumplir con la especialización y buena fama pública, lo cual estima que omitió estudiar la responsable, al referir que se hizo una interpretación errónea, restrictiva y aislada de la normativa aplicable, pues no se advirtió que, ni los Comités de Evaluación ni la autoridad electoral administrativa verificaron que cumpliera con el requisito de la buena fama pública, aunado a que bastaba tener 9 de promedio en la materia penal, sino que se debió cursar la materia de justicia penal para adolescentes, para efecto de estar en aptitud de acreditar el cumplimiento de ese requisito del promedio de 9 en las materias afines a la especialización del cargo por el que se contendió.

Sobre ello, también alega la presunta inelegibilidad de los 2 contendientes, por la falta de cumplimiento de las exigencias legales atinentes al promedio y a la buena fama pública de las candidaturas, porque los Comités de Evaluación no verificaron esos requisitos, lo que hubiere generado que no participaran en la elección y, por ende, ella tendría mayor posibilidad de obtener un porcentaje más alto de votación.

3.2.1. En principio, debe precisarse que, en la instancia local, la parte actora se quejó que, el Instituto Local no analizó los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas y que tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad relativo a la especialización de David Arias Morales y de Gloria Gómez, candidata ganadora, respecto a la materia del sistema penal de justicia integral para adolescentes en el Distrito Judicial, tomando en consideración únicamente el promedio de 9 en la materia penal cursada en la universidad, sin tener en cuenta

que no acreditaron tener especialidad en materia penal de justicia para adolescentes, que era el cargo para el que se postularon.

Al respecto, el Tribunal Local calificó infundado el agravio, al considerar que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, para ser electos como Jueza o Juez de Primera Instancia, se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución Local, precisando que, dicho precepto establece como requisitos para ser Jueza o Juez de Primera Instancia, entre otros, contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente, así como **de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postulara**, en la licenciatura, maestría o doctorado, así como de gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

36

Asimismo, en lo que interesa, estimó que, el promedio relativo a la especialidad en el cargo al que se postula una persona, deberá ser de por lo menos 9 puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas.

Con base en ello, concluyó que, contrario a lo que alegaba la actora, para ser Jueza o Juez de Primera Instancia no resulta necesario acreditar, con ninguna otra constancia o documento, el requisito relativo a la especialización, ya que, para ello, sólo era suficiente tener el promedio relativo a la especialidad en el cargo al que se postulaba, el cual debe ser de por lo menos de 9 puntos, o su equivalente, **en las materias escolares relacionadas**.

3.2.2. Ahora bien, en el caso, los planteamientos de la actora son, por una parte, **inatendibles** y, por otra, **ineficaces**, en cuanto a que debió anularse la elección por la inelegibilidad de las candidaturas que contendieron por el cargo en que ella participó, según se razona enseguida.

En primer lugar, en lo concerniente a la inelegibilidad de David Arias Moreno, **el agravio es inatendible**, dado que, los planteamientos se enderezan, en un primer momento, a evidenciar la falta de verificación del requisito por parte de los Comités de Evaluación, por lo que no es factible realizar el análisis



correspondiente, ya que, en esta misma sentencia se ha desestimado el planteamiento respecto al sobreseimiento decretado por el Tribunal Local respecto de los actos atribuidos a dicho órgano técnico.

Por su parte, dado que en la demanda también se pretende la nulidad de elección, con base en la alegación de que el Consejo General Local omitió verificar los requisitos de elegibilidad de dicha candidatura, el planteamiento también **deviene inatendible**, puesto que, **si David Arias Moreno no resultó ganador, era innecesario que el Instituto Local realizara el análisis correspondiente de los requisitos de elegibilidad** de esa candidatura, como es la pretensión de la actora.

En segundo lugar, **no asiste razón** a Yulemi Olán, en cuanto a su petición de nulidad de la elección, por la presunta inelegibilidad de Gloria Gómez, candidata ganadora, ya que, aunque la autoridad electoral administrativa realizó el análisis correspondiente y declaró su elegibilidad, como al hecho que el Tribunal responsable desestimara los planteamientos de inelegibilidad, con base en las consideraciones que se precisaron en el párrafo anterior, debe señalarse que, los supuestos en los que se sustenta la pretensión de nulidad de elección por la presunta inelegibilidad planteada por la actora, son aspectos que, no constituyen requisitos de elegibilidad, sino de idoneidad, respecto de los cuales, ni la autoridad electoral administrativa ni el órgano jurisdiccional local tienen atribuciones para su revisión, como se razona enseguida.

Al respecto, como lo ha señalado la Sala Superior en diversos precedentes relacionados con la elección de personas juzgadoras, es pertinente **distinguir entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución General y las leyes **establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público**, es decir, aquellos elementos o exigencias inherentes a las personas, tales como la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros, que pueden ser verificables de manera previa, pudiendo ser

constatado su cumplimiento, al momento en que la autoridad electoral administrativa realiza su revisión, en dos momentos: en el registro de las candidaturas o al momento de calificar la elección.

Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo, ya que no están referidos a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes, por lo que, su cumplimiento no puede verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada.

En el caso de la elección de personas juzgadoras, en la reforma constitucional en la materia, que fue retomada en las entidades federativas, como en el caso de Tamaulipas, a los comités de evaluación de los tres Poderes del ámbito federal o estatal, según corresponda (es decir, Ejecutivo, Legislativo y Judicial), corresponde realizar las respectivas propuestas de las personas que buscan acceder al cargo de juzgadores, asegurando que quienes integren las listas que se postulen, cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En tal sentido, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que deben ser postuladas para los diversos cargos de los correspondientes poderes judiciales (federal o local) es una atribución que se confirió, de manera exclusiva, a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución General.

3.2.3. Ahora bien, si la queja de la actora se circunscribe a cuestionar que la autoridad electoral administrativa no revisó el requisito de idoneidad relativo al promedio de 9 en las materias afines a la especialización del juzgado cuya elección se cuestiona, es claro que, con independencia de lo razonado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, **es ineficaz** el planteamiento de la promovente, porque, aun cuando el Instituto Local realizó la revisión correspondiente, cabe precisar que, en su calidad de autoridad encargada de organizar y calificar la elección, **sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad**, es decir, las condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, **no le corresponde**



evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados o de quien ganó la elección, ya que dicha valoración fue realizada previamente por el respectivo comité evaluador, conforme a un procedimiento constitucionalmente y legalmente previsto.

En tal sentido, el Instituto Local carece de facultades para calificar o invalidar una candidatura, pues ello implicaría invadir atribuciones exclusivas del comité de evaluación correspondiente y, por tanto, se podrían vulnerar los principios de legalidad, división de poderes y certeza electoral.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado²⁸, en tratándose de procesos para la elección de consejerías del INE, *que las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos no pueden ser tuteladas a través de los medios de impugnación en materia electoral previstos para la tutela de los derechos políticos de la ciudadanía.*

También ha señalado que, la revisión de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa del procedimiento de designación de las presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que la Sala Superior carece de facultades para ello²⁹.

39

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, la Sala Superior ha precisado que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que **las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos**³⁰.

En lo que al caso interesa, en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-18/2025 y acumulados, se sostuvo que, el promedio de 9 debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y se admite su acreditación con estudios de posgrado afines.

²⁸ Véase la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1098/2023.

²⁹ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

³⁰ Sobre ello, véanse las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1158/2024 y acumulados y SUP-JDC-41/2025 y acumulados, entre otras.

En ese precedente, la Sala Superior señaló que el artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable—, eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

Así, con base en lo anterior, con independencia de lo razonado en la sentencia controvertida, **lo ineficaz** del planteamiento de la actora acontece, porque, la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica, cuyo estudio o análisis corresponde a los comités de evaluación, quienes en la etapa correspondiente del proceso electoral, realizaron la valoración del cumplimiento de esa exigencia de idoneidad de los participantes, con base en la metodología que se estableció de manera previa, sin que fuera necesario que el Instituto Local o el Tribunal responsable efectuara una nueva revisión de estos aspectos técnicos.

40

En el caso, los comités de evaluación ya habían valorado que las candidaturas cuestionadas, entre las que se encuentra la persona que ganó la elección, determinándose que cumplían con el requisito de contar con una calificación de 9 puntos o su equivalente en la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las materias o asignaturas que el comité respectivo consideró que eran afines a los cargos y a la especialización, respecto de cada una de las personas aspirantes, dado que esa tarea de selección y correspondencia temática fue delegada a los comités de evaluación, para calificar la idoneidad con base en la documentación entregada por cada persona que pretendía postularse.

En tal sentido, una vez que el comité de evaluación respectivo determinó que se cumplió el requisito y el listado se remitió al Congreso estatal y, con posterioridad al Instituto Local, esa exigencia quedó colmada y, por tanto, su análisis fue agotado, ya que ese juicio técnico-académico implicó un análisis respecto del cumplimiento, por lo que no se podría considerar válido que se hiciera cualquier nueva revaloración, con posterioridad y por un órgano no facultado, pues implicaría, inevitablemente, la creación de parámetros propios (número de materias, pesos, inclusión o exclusión de grados, entre otros) y, con ello, **imponer mayores requisitos que el criterio constitucional.**



Al efecto, debe tenerse en cuenta que, la Sala Superior ha establecido el criterio respecto a que, la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, son una cuestión técnica, cuya valoración corresponde de forma exclusiva a los comités de evaluación³¹.

En consecuencia, en modo alguno puede declararse la nulidad de elección pretendida por la parte actora, sobre la base de la presunta inelegibilidad de la candidata ganadora, puesto que, la pretensión se sustenta en el incumplimiento de un requisito cuyo cumplimiento fue validado por el comité de evaluación correspondiente y, por tanto, no podría servir de base para que se determine la inelegibilidad invocada.

3.3. No pasa desapercibido que la actora también cuestiona que el Tribunal Local no haya estudiado sus planteamientos relacionados con la falta de elección del cargo de juez penal tradicional, en el que ella se desempeña actualmente, así como la omisión de analizar el planteamiento relativo a la falta de análisis, por parte del Instituto Local, del requisito de fama pública, respecto de los otros dos contendientes en la elección del cargo en que ella participó.

41

No obstante, tales argumentos **devienen ineficaces**, dado que, el primero de ellos, es decir, el planteamiento relativo a la omisión de que se realizara la elección del cargo de Juez o Jueza en el sistema penal tradicional, que actualmente desempeña, está referido a aspectos correspondientes a una etapa previa del proceso electivo, por lo que, como se indicó en apartados previos, no puede ser objeto de análisis por esta Sala Regional, porque, con independencia de que el Tribunal Local no se haya pronunciado al efecto, como lo afirma la promovente, a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio de tales alegaciones, dado que ya transcurrieron las etapas de la jornada electoral y la de resultados y declaración de validez de la elección, por lo que, aun cuando le asistiera la razón en sus planteamientos, no existiría posibilidad de restituirle derecho político-electoral alguno.

Aunado a ello, la cuestión planteada por la promovente está referida a un aspecto que, en todo caso, es ajeno a la controversia de origen, en que se cuestionó y se analizó la validez de la elección de una persona juzgadora de Primera Instancia

³¹ Véase la sentencia del juicio SUP-JDC-18/2025 y acumulados

en Materia de Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes, del Distrito Judicial, porque la actora sostiene su agravio en una supuesta omisión de convocar a elecciones para renovar un cargo -Juez o Jueza en el sistema penal tradicional-, distinto del que fue objeto de la impugnación, pues se pretenden introducir tópicos relativos a una omisión sobre temas ajenos a los que integraron la litis planteada ante el Tribunal responsable, alegaciones que deben consideradas como **ineficaces**, sin que al efecto se emita respuesta frontal alguna³².

Por su parte, en relación con el planteamiento relativo a la ausencia de estudio del agravio respecto a la falta de revisión del requisito de fama pública, el mismo está referido a una candidatura que no obtuvo el triunfo, por lo que, tampoco a ningún fin práctico conduciría su análisis, dado que la presunta afectación aludida por la actora, está referida a una presumible falta de participación equitativa en la elección, porque, en su concepto, se permitió la participación de las candidaturas, lo que le generó inequidad en la contienda, dado que participó un candidato que no pertenecía a la demarcación del Distrito judicial de Reynosa, lo que, considera, le restó votos a la promovente.

42

Es decir, los planteamientos están enderezados a cuestionar, no propiamente la inelegibilidad de la ganadora de la elección, sino de una candidatura que, en concepto de la actora, no debió haber participado en la elección y que, al habersele permitido participar, le restó votos a ella.

Por otra parte, en cuanto a la revisión del requisito de la fama pública de la candidata ganadora, **no asiste razón** a la actora, porque, del acuerdo del Instituto Local es factible advertir que, en relación con el análisis de los requisitos de elegibilidad de dicha candidatura, el Instituto Local consideró que el Congreso del Estado de Tamaulipas *actuó como autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de registro de candidaturas a los diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial [...], estableciendo las reglas en la Convocatoria emitida derivado [y que] derivado de ello los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a través de sus respectivos comités de evaluación, llevaron a cabo las diversas etapas de recepción de documentación, revisión, análisis, entrevistas,*

³² Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JDC-911/2021, en que se consideró que al introducirse aspectos de omisión sobre temas ajenos a los que conformaron la litis ante la responsable, estos deben desestimarse sin respuesta frontal alguna.



valoración de idoneidad y determinación de cumplimiento de requisitos legales, establecidos en los artículos 111 y 117 de la Constitución [Local], correlativos con los diversos [...] de la Ley Electoral Local, a efecto de concluir el procedimiento con los listados definitivos de las candidaturas.

Aunado a ello, en el acuerdo primigeniamente cuestionado, se concluyó que el artículo 389 de la Ley Electoral Local, expone que, una vez recibidos los listados de las candidaturas remitidas por el Congreso del Estado, el [Instituto Local] se limitará a organizar el proceso electivo y estará impedido de pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones. Con base en ello, el Consejo General Local concluyó que, estaba impedido para pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones.

En tal sentido, con independencia de lo correcto o incorrecto de esas consideraciones del acuerdo del Instituto Local, existió un pronunciamiento de la autoridad electoral administrativa respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, sin que, ni en la instancia local ni ante esta Sala Monterrey se hayan expuesto agravios para cuestionar tales razonamientos, por lo que, los mismos deben seguir rigiendo el sentido del referido acuerdo.

43

Ahora bien, los planteamientos para cuestionar la buena fama de la candidata ganadora, resultan subjetivos y genéricos, puesto que la actora se concreta a señalar que no se cumplió con dicho requisito, sin que exponga argumento alguno ni ofrece medios probatorios con los cuales acredite que Gloria Gómez incumple con esa exigencia, por lo que incumple con la carga argumentativa y probatoria de acreditar sus afirmaciones, puesto que, en el caso, se trata de un requisito negativo, cuya acreditación corresponde a quien afirma que la candidata controvertida tiene buena reputación o fama pública, de ahí la **ineficacia** de los planteamientos.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-135/2025³³.

La ponencia del suscrito sometió a consideración del Pleno de esta Sala Regional Monterrey, el proyecto que se aprobó en los términos de la sentencia que antecede.

44

En esa propuesta, las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos, unánimemente, **confirmar** la sentencia del Tribunal Local que, por un lado, **i) desechó** uno de los recursos de inconformidad de la parte actora, al agotar su derecho a impugnar ,con la presentación previa del primero de ellos, por otro lado, **ii) sobreseyó** en el recurso respecto de los actos atribuidos a los Comités de Evaluación de los poderes del Estado y al Consejo Distrital de Reynosa, ya que, al cuestionarse actos que acontecieron en etapas previas a la jornada electoral, los mismos adquirieron definitividad y firmeza, lo que hacía inviable la pretensión de la promovente, ante su irreparabilidad y, finalmente, **iii) confirmó** el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otras cosas, aprobó los resultados de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del Distrito Judicial en Reynosa, realizó la asignación, declaró la validez de la elección y ordenó la entrega de la constancia de mayoría a Gloria Gómez, candidata que obtuvo la mayor votación.

³³ En términos de lo dispuesto en los artículos 261, segundo párrafo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación e, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta, Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



Para mis compañeras de magistratura, en lo relativo al recuento de votos pretendido por la parte actora, si bien el Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto a la solicitud planteada por la parte actora, conforme a la normativa y criterios de este Tribunal Electoral, consideran que, si en Tamaulipas no existe regulación respecto a dicha figura, no es posible incorporar, por analogía, reglas de recuento en sede administrativa o judicial previstas para otros tipos de elección, por lo que no podía atenderse su solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional, aunado a que la promovente no evidencia la afectación a la certeza de los resultados, pues se limita a señalar que debe ordenarse dicho procedimiento, por la existencia de más votos nulos que la diferencia entre el 1° y 2° lugar,

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas, sin embargo, **breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición** sobre el tema del recuento de la votación en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, conforme a lo que se puntualiza enseguida:

La cuestión básicamente a resolver es si existe la posibilidad de decretar un recuento de votos en la elección judicial, por lo que únicamente quiero manifestar que, desde mi punto de vista, sí es factible ordenarlo, porque las reglas generales son aplicables a procedimientos de elección previstos en la ley general en la materia.

Es decir, desde mi perspectiva, existe una norma que establece la aplicación subsidiaria o supletoria para este tipo de elecciones y, sobre todo, porque no existe una disposición en contrario, que es el otro elemento en la supletoriedad de la subsidiaridad, por lo que no se da la existencia de una incompatibilidad lógica de este proceso.

Por otra parte, en concepto de mis compañeras de magistratura, no puede emitirse un pronunciamiento respecto al planteamiento en que se cuestiona la elegibilidad de la candidatura ganadora porque no cumple con la exigencia correspondiente a contar con un promedio mínimo de 9 puntos en las materias afines o relacionadas con la especialidad del cargo de Juez o Juez de primera instancia en materia del Sistema Penal de Justicia Integral para Adolescentes del

Distrito Judicial en Reynosa, porque no se revisó que dicha candidata sólo acreditó dicho promedio en la materia penal pero no en una materia penal especializada en justicia para adolescentes.

Lo anterior, porque estiman que, al tratarse de un requisito de idoneidad y no de elegibilidad, ni la autoridad electoral administrativa como tampoco los órganos jurisdiccionales contamos con atribuciones para su revisión, porque esa verificación ya fue realizada por los Comités de Evaluación.

No obstante, para el suscrito, si el agravio está enfocado en evidenciar que la candidata ganadora incumple con una exigencia legal contar con un promedio mínimo de 9 puntos en las materias afines o relacionadas con la especialidad, cuya comprobación tiene el objetivo de garantizar que las personas electas cuenten con todas las cualidades requeridas por la normatividad para que se pueda ocupar el cargo, lo que permite verificar que, en el caso, tal candidatura no tenga alguna de las prohibiciones expresamente establecidas en la Constitución General o Local, puesto que deben observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos, lo que, ineludiblemente, desde mi perspectiva, implicaba que en el presente caso, se realizara un pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada al respecto.

46

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto aclaratorio.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.